



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/045/2018.

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

“CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA COORDINACIÓN DE
REINSERCIÓN SOCIAL DEL
ESTADO DE MORELOS, DE
MANERA INTEGRAL COMO
CUERPO COLEGIADO Y/O” (Sic.).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

[REDACTED] Morelos; a cinco de junio del dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/045/2018, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del “CONSEJO DE HONOR
Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN DE REINSERCIÓN
SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA
INTEGRAL COMO CUERPO COLEGIADO Y/O” (Sic.).

GLOSARIO

“VENGO A DEMANDAR LA
NULIDAD DE LA
RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA RELATIVA
AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO
DUAL/PA/022/2017-11,
RADICADA ANTE LA UNIDAD
DE ASUNTOS INTERNOS DE
LA COORDINACIÓN ESTATAL
DE REINSERCIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.”

Acto impugnado

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”



	(Sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y
Ley de la Materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Tercero Perjudicado:	No existe.
Autoridades Demandadas	"a).- CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, de manera INTEGRAL como cuerpo colegiado"(Sic); "b).- DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN EL ESTADO DE MORELOS." (Sic)
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **doce de abril del dos mil dieciocho**¹, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna

¹ Visible a fojas 01 a 08



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/045/2018

el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha **ocho de junio de dos mil dieciocho**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **trece de julio del dos mil dieciocho**³, se tuvo por presentados dos escritos signados por las autoridades demandadas; y toda vez que por diverso acuerdo se requirió a una de las autoridades demandadas la aclaración respecto al Incidente que pretendió promover; en consecuencia, se reservó acordar hasta en tanto, se diera cumplimiento a lo anterior.

CUARTO. Por auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**⁴, se tuvo por presentado en tiempo y forma al Licenciado [REDACTED] delegado de las autoridades demandadas, realizando la aclaración respectiva ordenada por auto de fecha once de julio de dos mil dieciocho, atento a lo anterior, y visto el contenido del escrito de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se le tiene interponiendo Incidente de Nulidad de Actuaciones.

QUINTO. Con fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**⁵, se dictó **resolución interlocutoria dentro del incidente de nulidad de actuaciones** promovido por la autoridad demandada, Director General de Establecimientos Penitenciarios, **declarándose improcedente.**

SEXTO. Mediante auto de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**⁶, se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente en el presente juicio, y advirtiéndose que en el expediente en que se actúa obraban agregados a autos dos escritos registrados en fecha cuatro de julio de dos

² Fojas 298 a 300.

³ Fojas 629-630

⁴ Fojas 9 y 10 del Incidente de Nulidad de Actuaciones

⁵ Fojas 143 a 146 del Incidente de Nulidad de Actuaciones

⁶ Fojas 634 a 636

mil dieciocho, bajo los números de folio 1088 y 1089, por medio de los cuales las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se les tuvo por presentadas en tiempo y forma dando contestación a la demanda incoada en su contra, haciendo valer las defensas y excepciones que mencionan; así como por hechas sus manifestaciones. En consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado a la parte demandante con copia cotejada y sellada de las contestaciones de demanda y con las pruebas documentales anexas, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, manifestara lo que a su interés correspondiera, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. En ese mismo auto, se le hizo saber al demandante que contaba con un plazo de quince días para el efecto de ampliar su demanda en los términos y bajo las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Por auto de fecha **trece de noviembre del dos mil diecinueve**⁷, se le tuvo al demandante contestando la vista ordenada respecto de la contestación de la demanda.

OCTAVO. Mediante diverso auto de fecha **dos de diciembre del dos mil diecinueve**⁸, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

NOVENO. Fue así que el **dieciséis de enero del dos mil veinte**⁹, la Sala Instructora hizo constar que el demandante ofreció y ratificó las pruebas que consideró oportunas, y toda vez que las autoridades demandadas no ofrecieron ni ratificaron pruebas se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto, se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley

⁷ Fojas 665-666

⁸ Foja 668

⁹ Fojas 690 a 693



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

DÉCIMO. El veinticuatro de febrero del dos mil veinte¹⁰, día en que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la parte actora presentó alegatos por escrito, teniéndose por perdido el derecho de las autoridades demandadas para formularlos con posterioridad; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, y del **DIRECTOR GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS EN EL ESTADO DE MORELOS**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción I, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

¹⁰ Fojas 703 a 705

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la existencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En este sentido la existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la exhibición de la Cédula de notificación de fecha catorce de marzo del dos mil dieciocho¹¹, que contiene la resolución de fecha quince de febrero del mismo año, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, y considerando que las autoridades demandadas no hicieron valer causales de improcedencia, esta potestad procede a realizar el estudio de las mismas, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia

¹¹ Fojas 35-36



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA CONTROVERSIA A DILUCIDAR.

¹² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”
TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA EN
ADMINISTRATIVAS

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar se constriñe a determinar la legalidad o no de la resolución de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja tres a la siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos*

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

*distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los precedentes del acto impugnado, que obran en procedimiento administrativo número UAI/PA/022/2017-11 instruido por la Unidad de Asuntos Internos de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, en contra de [REDACTED] [REDACTED] cuya copia certificada obra en autos a fojas trescientos treinta y tres a seiscientos diez, constante de doscientas setenta y seis fojas útiles, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

1. Mediante oficio número SG/CERS/DGEP/2284/10/2017 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Doctor [REDACTED] Director General de Establecimientos Penitenciarios, solicitó a la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos, el inicio de la queja correspondiente, así como el procedimiento y las investigaciones que sean necesarias para allegarse de los medios de pruebas suficientes, en contra del C. [REDACTED] Custodio Acreditable.¹⁴
2. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se sujetó a procedimiento al C. [REDACTED] [REDACTED] por parte de la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos, en base a las investigaciones realizadas.¹⁵
3. El día **quince de febrero del dos mil dieciocho**¹⁶, el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, con los siguientes puntos resolutivos:

¹⁴ Foja 334

¹⁵ Fojas 531 a 534

¹⁶ Fojas 579 a 588.

"PRIMERO.- Este Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de acuerdo al Artículo 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la propuesta de sanción realizada por la Dirección de la Unidad de Asuntos Internos, área responsable de la integración del presente procedimiento, por las razones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se sanciona mediante la remoción de la relación administrativa, sin indemnización al C. [REDACTED] elemento de seguridad y custodia adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, de la Coordinación Estatal de Reinserción Social; debiéndose de proceder en consecuencia con la terminación de la relación administrativa que tiene con la institución de Seguridad Pública a la que pertenece, sin responsabilidad para esta y por las causas aludidas en la parte considerativa.

CUARTO.- Hágase la devolución de los autos originales que integran este procedimiento con original de la presente resolución a la Unidad de Asuntos Internos, para que dentro del ámbito de su competencia, proceda en los términos establecidos por el artículo 175 de la Ley de la Materia, realizando los trámites necesarios con las áreas respectivas, para darle el debido cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que se dé el debido cumplimiento a la presente resolución, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones respectivas en el expediente personal del sujeto a procedimiento para que sirva como antecedente de su conducta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."

4. La citada resolución fue notificada al ahora demandante el **catorce de marzo del dos mil dieciocho**¹⁷.

¹⁷ Fojas 589-590.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

En este contexto, el demandante compareció ante este Tribunal demandando la nulidad del acto, argumentando esencialmente en sus razones de impugnación lo siguiente:

- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el primero de febrero de dos mil dieciocho, no se verificó el contenido de los discos ópticos que se pusieron a disposición del titular de asuntos internos y que sustentan la resolución; "situación que transgrede mis derechos humanos, ya que se ven violados por omisión grave, por la circunstancia de no verificar en la etapa de desahogo de pruebas el contenido de los citados discos ópticos y que inclusive da por sentado que existen hechos que fundan y motivan la resolución de remoción de mi relación administrativa con las demandadas."
- Causa agravio la resolución administrativa impugnada, en virtud de la omisión de desahogar la prueba en que funda su resolución, dejando al suscrito en total estado de indefensión para impugnar o debatir en su caso el contenido de la prueba desahogada, ya que únicamente se me informó del inicio del procedimiento por el hecho de que aparentemente pretendía ingresar al centro penitenciario sustancia prohibida llamada MARIHUANA, sin que en ninguna actuación se haya acreditado el tipo de sustancia, color, peso y demás características que hagan de manera probable tal hecho, ya que en ninguna actuación se acredita de manera eficaz y pormenorizada esa circunstancia, pretendiéndola suplir con la declaración de un testigo de hechos.
- Por cuanto al procedimiento, se contravino el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hubo una violación flagrante al debido proceso, al no respetarse los plazos establecidos en dicho numeral, además de que no se precisa la fecha en que se turnaron las actuaciones del procedimiento administrativo al Consejo de Honor y Justicia que debió ser dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que emitiera el fallo dentro de los diez días hábiles siguientes.
- No se cumplió con los setenta días a que se refiere el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que solicita la nulidad lisa y llana de la resolución en términos del artículo 4 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RECEBIDA EN
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN

Por lo que respecta al argumento del demandante en el sentido de que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el primero de febrero de dos mil dieciocho, no se verificó el contenido de los discos ópticos que se pusieron a disposición del titular de asuntos internos y que sustentan la resolución, situación que refiere "transgredió sus derechos humanos", además de que dicha omisión lo dejó en total estado de indefensión para impugnar o debatir en su caso su contenido, resulta **inoperante**.

Lo anterior es así toda vez que, el actor en su escrito de demanda manifiesta que fue emplazado y se le corrió traslado con copia certificada del procedimiento administrativo y con **dos discos ópticos** donde constan los hechos que dieron motivo del inicio del procedimiento administrativo, además que del contenido del expediente administrativo UAI/PA/022/2017-11 que obra en copia certificada en autos, se tiene la comparecencia de fecha ocho de diciembre del dos mil diecisiete¹⁸ del C. [REDACTED] donde se hace constar que en ese acto se le proporcionaron copias certificadas de las actuaciones. Aunado a ello, del escrito por el cual da contestación al procedimiento administrativo incoado en su contra, vierte argumentos en relación al contenido de las grabaciones que le fueron proporcionadas.¹⁹

En ese contexto, es inconcuso que no se le dejó en estado de indefensión como lo sostiene en el presente juicio, toda vez que sí tuvo conocimiento del contenido de los discos ópticos, tan es así que al momento de dar contestación al procedimiento administrativo del que fue objeto, realizó manifestaciones en relación a ello, argumento que fue analizado por la autoridad demandada al momento de emitir la resolución de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo DUA/PA/022/2017-11, en el que señalaron de manera textual que *"en lo que respecta a esta manifestación, es evidente que la misma no le beneficia, si bien es cierto la misma fue parte de la investigación por parte de la autoridad competente, también le fue puesta a su disposición con todas y cada una constancias que integraron el procedimiento instaurado en su contra; a efecto de que estuviera en la posibilidad de proceder conforme a derecho en*

¹⁸ Fojas 540-541

¹⁹ Fojas 546-547



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

relación a la videograbación en DVD, o en su momento ofrecerla como prueba a su favor, situación que no aconteció, tal y como se advierte de su propia contestación”, sin que el hoy demandante haya hecho valer algún argumento por el cual combatiera las consideraciones expuestas por la autoridad demandada que sirven de sustento a la citada resolución.

Apoya lo expuesto, el siguiente criterio Jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES,
CUANDO NO ATACAN LAS
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA
IMPUGNADA.²⁰**

Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.

Por otra parte, el demandante refiere que los hechos en que se funda la resolución que impugna, recaída al procedimiento administrativo DUA/PA/022/2017-11, de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, tienen sustento en el contenido de la grabación de los discos; en relación a ello, cabe precisar que del contenido a la resolución en comento se desprende que la autoridad demandada funda y motiva los hechos imputados a [REDACTED] no solo en base al contenido de la grabación en DVD, sino además dicha prueba se encuentra adminiculada a diversas pruebas documentales así como con el testimonio de los atestes [REDACTED] y [REDACTED] pruebas todas en las que encuentra sustento la resolución que en esta vía se impugna, destacándose que el hoy demandante durante la secuela del Procedimiento Administrativo no ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos que le fueron imputados.

Ahora bien, por lo que respecta a su manifestación en la que se duele de que en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el primero de febrero de dos mil dieciocho, no se verificó el contenido de los discos ópticos, lo cual le causa

²⁰ Época: Novena Época, Registro: 191572, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/15, Página: 621

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benito Juárez, Madre de la Patria ”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

agravio; su argumento resulta **inoperante por deficiente**, toda vez que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que este Tribunal tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que en el caso en particular indique el alcance probatorio de la citada probanza y la forma en que trascendería ésta al fallo en su beneficio, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de la que se duele causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que si no se reúnen los requisitos mencionados deben estimarse los argumentos inoperantes por deficientes.

Apoya lo expuesto, el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.²¹

Los conceptos de violación que se hacen consistir en falta de valoración de pruebas rendidas en el juicio generador del acto reclamado deben expresar no sólo las probanzas cuya estimación se considera ilegal, sino también deben precisar el alcance probatorio de tales probanzas y la forma en que trascenderían éstas al fallo en beneficio del quejoso, pues únicamente en dicha hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, por ende, determinar si es violatoria de garantías individuales, de suerte tal que los conceptos de violación que no reúnan los requisitos mencionados deben estimarse inoperantes por deficientes.

Así también resulta **inoperante** lo argumentado por el demandante en el sentido de que en el procedimiento que culminó con el fallo impugnado, se cometieron violaciones procedimentales contraviniendo los artículos 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no respetarse los plazos, motivo por el cual señala que se actualizan las hipótesis de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²¹ Época: Novena Época, Registro: 198753, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o, J/102, Página: 509



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/045/2018

Si bien, el artículo 4 de la **Ley de la materia**, en sus fracciones II y III, establece que la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes y los vicios al procedimiento, actualizan la nulidad del acto impugnado, empero, siempre y cuando afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, esto es, la sola existencia de la violación al procedimiento o inobservancia de sus formalidades es ineficaz para decretar la nulidad pretendida.

La hipótesis de nulidad no se integra en este caso, debido a que la extemporaneidad del dictado del auto de inicio del procedimiento y de la resolución definitiva, no es suficiente por sí, por no encontrarse íntimamente relacionada con el derecho de defensa del demandante ni trascender al sentido de la resolución definitiva impugnada ante esta Potestad; puesto que, del mismo procedimiento en escrutinio, se advierte que por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete²², y comparecencia de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete²³ se dio cumplimiento a lo ordenado en la fracción II y III del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; esto es, la Unidad de Asuntos Internos hizo saber a [REDACTED] que era sujeto a procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conocieran los hechos que se le imputaban, entregándole copia certificada del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, informándole que contaba con diez días hábiles para que formulara contestación y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, relacionándolas con los hechos controvertidos.

Entonces, si el dictado extemporáneo del auto de inicio y sentencia definitiva, en el procedimiento de responsabilidad, no afectó la defensa del ahora demandante, cuenta habida que mediante escrito presentado con fecha veintidós de diciembre del dos mil diecisiete²⁴, produjo contestación al procedimiento haciendo valer diversas manifestaciones en su defensa, la cuales fueron analizadas y resueltas en la sentencia definitiva impugnada, por lo que tampoco trascendió al resultado del procedimiento, es inconcuso que la hipótesis de nulidad que invoca la parte demandante no se actualiza. En consecuencia,

²² Fojas 531 a 534

²³ Fojas 540-541

²⁴ Fojas 544 a 551

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

USCIA ADM
ADMS INCL

ASPECIALIZ
ADM ADMIN

se reitera, la razón de impugnación de la parte actora, es inoperante.

Tiene aplicación la jurisprudencia que se inserta a la letra a continuación:

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)"²⁵.

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y

²⁵ Época: Novena Época. Registro: 171872. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/49. Página: 1138.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada”.

Ahora bien, por cuanto a que la queja administrativa se inició con motivo del escrito de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, presentado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en la Unidad de Asuntos Internos; y la resolución definitiva se dictó el día quince de febrero de dos mil dieciocho, notificada el catorce de marzo del dos mil dieciocho. Esto es, excediendo el plazo de setenta días hábiles previsto por la ley para tal efecto; su **inoperancia** además de lo anteriormente expuesto, surge por lo siguiente:

Se precisa que el artículo 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispone que “*Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de **setenta días hábiles**, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*”, sin que el citado precepto normativo establezca una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo.

No se actualiza la causa de nulidad invocada por la parte actora consistente en la omisión y violación a las formalidades del procedimiento, porque, como ya se expuso, esta circunstancia no dejó en estado de indefensión al demandante ni trascendió al sentido del fallo.

Lo que se refuerza si consideramos que el procedimiento en escrutinio se llevó a cabo con participación de las partes, quienes hicieron valer sus derechos y garantías procesales, concluyendo con el dictado de la resolución en la que se determinó la existencia de la responsabilidad fincada al servidor público, lo que generó seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues en todo momento tuvo conocimiento de los actos procesales de la autoridad con la oportunidad de rebatirlos y excitar la secuela, tan es así que en seguimiento de ello, compareció

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN
CAPACIDADES ADMINISTRATIVAS

oportunamente ante este Tribunal demandado la nulidad del acto. Por ende, la extemporaneidad de los actos consistentes en el dictado del auto inicial, de la sentencia y conclusión del procedimiento, no actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de la Materia.

Finalmente, se hace hincapié en que en el presente caso es improcedente la suplencia de la queja, toda vez que no se actualizan a favor del demandante las hipótesis a que se refieren el párrafo segundo del artículo 94 de la **Ley de la Materia** y 18 apartado B, fracción II inciso o), de la **Ley Orgánica**.

Criterio que se apoya en la jurisprudencia que se inserta textualmente a continuación:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL."²⁶

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores

²⁶ Época: Décima Época. Registro: 2013378. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 190/2016 (10a.). Página: 705.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo."

En ese orden de ideas, como lo argumentado por la parte demandante no resulta apto para desvirtuar la legalidad de la resolución dictada en el procedimiento administrativo DUA/PA/022/2017-11, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, por el Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos; resulta incuestionable que lo conducente es **confirmar su legalidad**.

VII. PRETENSIONES DEL ACTOR

- a) *El pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario.*

Pretensión que resulta **improcedente**; tal y como se expuso, [REDACTED] fue separado del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, con motivo de la resolución dictada en el procedimiento administrativo DUA/PA/022/2017-11, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, la separación al cargo fue justificada.

En ese sentido, resulta improcedente la indemnización que reclama, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracciones XI y XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo procede en caso de separación injustificada o en los casos de supresión de plazas, precepto normativo que es del tenor siguiente:

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SPECIALIZADA EN
ADMINISTRATIVAS

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...”

b) AGUINALDO correspondiente al año dos mil diecisiete, que corresponde a tres meses de salarios con base a un salario diario de la cantidad de [REDACTED]

En relación a la citada prestación, no pasa desapercibido para este Tribunal, que obra en autos copia simple del oficio SA/DGRH/DP/JDGNEF-1184/2018, de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, signado por el Lic. [REDACTED]





TJA/4ªSERA/045/2018

Luja, entonces Director General de Recursos Humanos,²⁷ documental exhibida por las autoridades demandadas; del contenido de la misma se desprende que se informa que en relación a la persona [REDACTED] se solicitaron diversos movimientos por parte de su dependencia, como lo fue la *retención de pago a partir de la primera quincena de noviembre del dos mil diecisiete, suspensión a partir del cinco de diciembre del mismo año y solicitud de baja con fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho.*

Así también se hace mención que por lo que respecta al concepto de aguinaldo se le adeuda del uno de enero al cinco de diciembre del dos mil diecisiete (atendiendo a la fecha de la suspensión), por el importe siguiente:

CONCEPTO	SALARIO DIARIO	DÍAS LABORADOS	DÍAS PROPORCIONALES	IMPORTE
Aguinaldo del 01 de enero al 05 de diciembre de 2017	[REDACTED]	335	83.75	[REDACTED]

En ese contexto, las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda refieren de manera textual que *"NOS ALLANAMOS PARCIALMENTE, Únicamente procediendo el pago proporcional hasta el día cinco de diciembre de 2017 como se desprende del oficio SA/DGRH/DP/JDGNEF-1184/2018, de fecha 27 de junio de 2018, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, el cual se exhibe en este acto, del que se desprende que el monto que se debe al actor lo es de [REDACTED]"*

Y en relación a lo anterior, el demandante al momento de dar contestación a la vista por escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Instructora en fecha siete de noviembre del dos mil diecinueve²⁸, manifestó que *"se realiza el estimado con un salario diario por la cantidad de [REDACTED] cantidad de dinero por debajo de las percepciones diarias del suscrito...además deberá cubrir todas y cada una de las prestaciones a partir de la suspensión y posterior remoción hasta cubrir las mismas..."*; se

²⁷ Foja 614

²⁸ Fojas 647 a 664

precisa que el demandante durante la secuela procesal no exhibió y/o ofreció prueba alguna con la cual acreditara fehacientemente el monto real de su percepción por concepto de salario.

✓ Por otra parte, de la instrumental de actuaciones se tiene copia certificada del expediente administrativo DUAL/PA/022/2017-11, en la que obra el oficio número SG/CERS/DGSCP/1209/2017, de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Servicios a Centros Periciales, por el cual informa entre otras cosas, que la percepción mensual de [REDACTED] lo era por la cantidad de [REDACTED]

En ese contexto, este Tribunal no tiene la plena certeza del monto que percibía el hoy demandante por concepto de salario, y toda vez que en el proceso no se encuentran los recibos de nómina del demandante, este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de aguinaldo, por lo que su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia, quedando ambas partes obligadas a demostrar cuanto percibía el actor y la fecha en que fue dado de baja del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS
CUARTA SALA DE RESPONSALES

Debiéndose realizar la cuantificación por concepto de aguinaldo, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁹, que establece en su artículo 42, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

²⁹ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/045/2018

(Lo resaltado es de este Tribunal)

El precepto normativo antes transcrito, contempla el derecho a un **aguinaldo anual de noventa días de salario**; siendo ésta la prestación mínimo legal, motivo por el cual la cuantificación de la prestación que nos ocupa se hará a razón de lo previsto en el referido precepto legal.

En ese contexto, se condena a la autoridad demandada al pago por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año dos mil diecisiete, así como la parte proporcional que le corresponda hasta la fecha en que se materializó la baja de [REDACTED] del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, sin que sea procedente su pago por todo el tiempo que duró el presente juicio y hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que tal y como ya se expuso la remoción a su cargo lo fue con motivo de la resolución dictada en el procedimiento administrativo DUA/PA/022/2017-11, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, misma que fue confirmada su legalidad; en ese contexto se reitera que, lo procedente es que se realice el pago en favor del actor por concepto de aguinaldo que se le adeuda del año dos mil diecisiete y el proporcional hasta la fecha en que fue dado de baja del cargo que ostentaba, y no así al cinco de diciembre del dos mil diecisiete como lo refieren las autoridades demandadas.

c) Doce días de salario por año laborado por concepto de prima de antigüedad.

En relación a la prestación que reclama el demandante, por concepto de **prima de antigüedad**, resulta procedente condenar a la autoridad demandada.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
FUNDADA EN
1977

reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Ahora bien, la prestación consistente en la prima de antigüedad se encuentra prevista en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³⁰, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días**

³⁰ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



TRIBUNAL E
DEL E

CUARTO
RESPON



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

En ese tenor, es **procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual establece que **la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**³¹.

³¹ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

ADMINISTRATIVA
DEL EDO
JALIZADA EN
DE ADMINISTRATIVOS

(El énfasis es nuestro)

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el dieciséis de octubre del dos mil catorce, fecha en que inició a prestar sus servicios, tal y como se desprende del informe rendido por oficio número SG/CERS/DGSCP/1209/2017, de fecha nueve de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General de Servicios a Centros Periciales³² así como del Formato de alta del hoy demandante³³, hasta la fecha en que fue dado de baja del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Toda vez que este Tribunal no tiene la plena certeza del monto que percibía el hoy demandante por concepto de salario, toda vez que en el proceso no se encuentran los recibos de nómina del demandante, así tampoco se tiene la certeza de la fecha en que fue dado de baja; este Pleno no puede pronunciarse sobre la cantidad que se le adeuda al actor por concepto de prima de antigüedad, por lo que su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia, quedando ambas partes obligadas a demostrar cuanto percibía el actor y la fecha en que fue dado de baja del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios; cálculo que deberá realizarse en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Pago proporcional de vacaciones correspondientes a los años 2016 y 2017.

Prestaciones que resultan improcedentes.

En relación a la prestación que reclama, las autoridades demandadas por lo que respecta a las vacaciones correspondientes al año dos mil dieciséis, oponen la excepción

Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

³² Foja 391

³³ Foja 402



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que señala que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se tiene copia certificada del expediente administrativo DUA/PA/022/2017-11, en el cual constan los *“formatos únicos de justificación de incidencias del personal”*, correspondientes al disfrute del primer y segundo periodo vacacional del año dos mil dieciséis,³⁴ en el cual consta nombre, firma y fecha de recibido del hoy actor, sin que estos hayan sido objetados por el demandante, por lo que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**; en ese tenor, se advierte que sí le fueron otorgados los dos periodos vacacionales correspondientes al año dos mil dieciséis.

Por cuanto a la prestación de vacaciones correspondientes al año dos mil diecisiete, las autoridades demandadas oponen la excepción de pago y exhibieron los originales de los *“formatos únicos de justificación y aplicación de incidencias”* correspondientes al disfrute del primer y segundo periodo vacacional del año dos mil diecisiete,³⁵ en el cual consta nombre, firma y fecha de recibido del hoy actor, sin que estos hayan sido objetados por el demandante, por lo que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la **Ley de la materia**; en ese tenor, se advierte que sí le fueron otorgados los dos periodos vacacionales correspondientes al año dos mil diecisiete.

Sin que sea procedente el pago de la prestación por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duró el presente juicio y hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que tal y como ya se expuso la remoción a su cargo lo fue con motivo de la resolución dictada en el procedimiento administrativo DUA/PA/022/2017-11, de fecha quince de

³⁴ Fojas 475 y 480

³⁵ Fojas 611 y 612

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA
ADMINISTRATIVO
DEL
ESTADO DE MORELOS
FUNDADA EN
1977

octubre de dos mil dieciocho, misma que fue confirmada su legalidad.

e) El pago de horas extras

Resulta **improcedente**, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

f) El pago de salarios caídos a partir del día primero de noviembre del año dos mil diecisiete, en virtud de que fui separado del cargo el día tres de noviembre, hasta que se de solución al presente asunto.

En relación a la prestación que reclama, se precisa que por cuanto a los **salarios caídos**, resulta **improcedente**; toda vez que tal y como se expuso, [REDACTED] fue separado del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, con motivo de la resolución dictada en el procedimiento administrativo DUA/PA/022/2017-11, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, la separación al cargo fue justificada; resolución que fue confirmada su legalidad.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal el contenido del oficio SA/DGRH/DP/JDGNEF-



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

1184/2018, de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, signado por el Lic. [REDACTED] entonces Director General de Recursos Humanos,³⁶ documental exhibida por las autoridades demandadas; del que se advierte que el último pago recibido por parte de [REDACTED] lo fue la primera quincena de noviembre del año dos mil diecisiete, toda vez que se solicitó "por parte de su dependencia", la retención del pago a partir de dicha quincena, en ese contexto, si lo que pretende reclamar el actor es el pago por concepto de **salarios devengados** a partir de esa fecha, estos resultan **procedentes**, por lo que se condena a las autoridades demandadas a que efectúen el pago de los salarios devengados y no pagados en favor de [REDACTED] Villanueva, a partir de la segunda quincena de noviembre del dos mil diecisiete hasta la fecha en que fue dado de baja del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios.

g) En su caso que exceda de otro año deberán cubrirse lo correspondiente a todas y cada una de las prestaciones que estaba percibiendo incluyendo el aguinaldo del dos mil dieciocho y hasta su total conclusión.

Resulta **improcedente**; toda vez que tal y como se expuso, [REDACTED] fue separado del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, con motivo de la resolución dictada en el procedimiento administrativo DUA/PA/022/2017-11, de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, la separación al cargo fue justificada; resolución que fue confirmada su legalidad.

Atento a lo anterior, no es procedente la actualización del pago de las prestaciones reclamadas por todo el tiempo que duró el presente juicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del demandante, se confirma la legalidad del acto reclamado; no

³⁶ Foja 614

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

obstante, es procedente condenar a la autoridad demanda al otorgamiento de las prestaciones debidas al actor, consistentes en:

\$21,722.78

- 23/03/18
- a) Por concepto de aguinaldo correspondiente al año **dos mil diecisiete**, así como la parte proporcional que le corresponda hasta la fecha en que se **materializó la baja** de [REDACTED]

Villanueva del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, sin que sea procedente su pago por todo el tiempo que duró el presente juicio y hasta que se realice el pago correspondiente, su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia, quedando ambas partes obligadas a demostrar cuanto percibía el actor y la fecha en que fue dado de baja del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 42, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

\$7,091.91

- b) Es procedente el pago de la prima de antigüedad, desde el **dieciséis de octubre del dos mil catorce**, fecha en que inició a prestar sus servicios, hasta la fecha en que fue dado de baja del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios su cálculo será realizado en la ejecución de sentencia, quedando ambas partes obligadas a demostrar cuanto percibía el actor y la fecha en que fue dado de baja del cargo que ostentaba como Custodio Acreditado en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios; cálculo que deberá realizarse en términos de las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

\$27,038.72

- c) Se condena a las autoridades demandadas a que efectúen el pago de los **salarios devengados** y no pagados en favor de [REDACTED] a partir de la segunda quincena de noviembre del dos mil diecisiete, hasta la fecha en que fue dado de baja del cargo que ostentaba como



TRIBUNAL DEL ESTADO DE MORELOS

CUARTA RESPONSA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

Custodio Acreditable en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”³⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

³⁷No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS Y/O, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia,

TERCERO. Se **confirma** la resolución de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COORDINACIÓN DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número DUA/PA/022/2017-11.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima de antigüedad, y salarios devengados; por los montos y forma determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así, por **unanimidad de cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA/4ªSERA/045/2018

*pro tempore*³⁸, Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción, ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁹; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁰; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

³⁸ En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/045/2018, promovido por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación de Reinserción Social del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cinco de junio de dos mil veinte. **CONSTE.**



CUARTA
RESPONS.